JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00040-00.

La endosataria en procuración de la sociedad implorante ha allegado los soportes de las notificaciones personales dirigidas, por un lado, al presunto correo electrónico de la perseguida LAURA LICETH GUERRERO; y, por otro, al destino físico de la encartada LINA MARÍA GUERRERO.

Sin embargo, **no es factible avalar las gestiones adelantadas**, en vista de que, en lo atinente al primer noticiamiento referenciado: *a)* jamás se anexó la comunicación que se aduce como enviada, con miras a constatar la información que se proporcionó a través de ella; *b)* de ninguna manera se avista que se hubieran remitido el escrito incoatorio, los anexos y el pertinente auto; *c)* en lo absoluto se evidencia el recibimiento del pertinente mensaje de datos; y, *d)* los soportes que supuestamente acreditan la obtención del canal digital reportado, carecen de ese dato.

Por otro lado, en lo tocante a la segunda comunicación allegada: *a)* de ninguna forma se comprobó que hubieran sido despachadas las piezas procesales que eran conducentes; *b)* jamás se adosaron esos soportes, previo su cotejo, como tampoco la certificación de la empresa de servicio postal, en lo relacionado con la entrega de tales elementos; y, *c)* nunca se aportó el ejemplar del correspondiente oficio notificatorio, en el que ha de exponerse la información de ley, incluyendo el lapso con el que cuenta la encartada para emprender la defensa, el que correrá desde la data hábil siguiente a la provisión de los instrumentos en mención, porque ella no deberá concurrir a noticiarse, en los 5 días de que trata el art. 291 del C.G.P., en tanto que ya tendrá en su poder los enunciados medios documentales, los que han de ser proporcionados por el extremo peticionario.

Ante ese panorama, **se requiere** a la parte proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente los aludidos enteramientos personales**. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación

relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2099d1295cec49f3829007c0cc894113ba44315822d5be77eb72feb95ce0d27
Documento generado en 01/04/2022 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica